

DECRETO 682 DE 1982

(marzo 5)

por el cual se dictan normas sobre procedimientos y trámites administrativos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120 de la Constitución como suprema autoridad administrativa, y

CONSIDERANDO

que es necesario simplificar y dotar de agilidad las gestiones y trámites que deben adelantar los particulares ante los distintos organismos y entidades del Estado,

DECRETA:

Artículo 1° Los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional ante las cuales deban tramitarse asuntos propios de su competencia, deberán exigir a los interesados únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la [Constitución Política](#), leyes, decretos, reglamentos y resoluciones internas.

Artículo 2° Las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán proceder, dentro del término de 60 días calendario, contados a partir de la expedición del presente Decreto, a revisar sus procedimientos y a ajustarlos a las normas que los autorizan y determinan.

Artículo 3° Una vez revisados los procedimientos y establecidos los requisitos que de conformidad con las disposiciones legales sean exigibles, las entidades procederán a darles

amplia divulgación y fijar dichos requisitos en carteleras especiales dispuestas para tal fin, citando para cada caso, la norma que los sustenta.

Artículo 4° Los funcionarios encargados de la recepción de solicitudes, para que la respectiva entidad tramite asuntos de su competencia, no podrán exigir de los ciudadanos requisitos distintos de aquellos que se encuentren determinados en las disposiciones legales.

Artículo 5° La violación de lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado disciplinariamente de conformidad con las disposiciones legales.

Parágrafo. Los usuarios de los servicios públicos podrán presentar quejas y reclamos, por violación de lo dispuesto en el presente Decreto, ante el Ministro, Jefe, Director o Gerente del respectivo organismo o ante la Oficina de Inspección de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República, para lo de su competencia.

Artículo 6° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Jorge Mario Eastman.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Justicia,
Felio Andrade Manrique.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Luis Carlos Camacho Leiva.

El Ministro de Agricultura,
Luis Fernando Londoño Capurro.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Maristella Sanín de Aldana.

El Ministro de Salud,
Alfonso Jaramillo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara.

El Ministro de Minas y Energía,
Carlos Rodado Noriega.

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Alban Holguín.

El Ministro de Comunicaciones,
Antonio Abello Roca.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Federico Nieto Tafur.